

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
MAGISTRADO

1

M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente Doctor **CAMILO MONTOYA REYES**

Radicado No. **110011102000 201707131 01**

Aprobado según Acta de Sala No. 84 del 16 de septiembre de 2020.



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de **apelación** interpuesto por la quejosa, señora NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE, contra el auto del 16 de febrero de 2018, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, mediante el cual decidió inhibirse de iniciar actuación disciplinaria contra la doctora **STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA**, Juez Sexta Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo del artículo 150 de la Ley 734 del 2002.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante oficio del 8 de junio de 2017, la Secretaria del Comité de Convivencia Laboral 2017 – 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, Resolución 3612 del 6 de abril de 2017, remitió por competencia, la queja formulada por la doctora Nohora Beatriz Giraldo Monsalve en su calidad de Escribiente del Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá en contra de la doctora STELLA MARÍA OSORNO

¹ Sala dual integrada por el doctor LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA (Ponente) y la doctora PAULINA CANOSA SUÁREZ.



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

BAUTISTA, en su condición de Juez 6 Laboral del Circuito de Bogotá, en 356 folios (fl. 46 c.o. 1ª instancia).

En la referida queja afirma la señora Nohora Beatriz Giraldo Monsalve que se debe investigar la ocurrencia de una presunta falta disciplinaria, consistente en acoso laboral, aparentemente efectuado por sus compañeros de trabajo con el beneplácito y participación de la disciplinada, pues según afirma *"(...)He sido víctima de múltiples agresiones físicas, psicológicas y verbales por parte del señor Juan Carlos Méndez y la secretaria FANNY ARANGUREN Y agresiones verbales por parte de la doctora STELLA MARIA OSORNO BAUTISTA y las compañeras de trabajo EMILY MEJIA Y PAOLA ANDREA MOLANO, tendientes a menoscabar mi autoestima con comentarios relacionados con mi apariencia con mi estado de salud, con el desempeño de mis funciones, con mi calidad profesional y con mis creencias religiosas (...)"*

Procede luego a narrar que inició a laborar en la Rama Judicial en el año 2004. ocupando desde el año 2007 el cargo de Escribiente en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, inicialmente en provisionalidad, y luego en carrera judicial desde el 27 de abril de 2009. Tras aprobar concurso de méritos; momento a partir del cual cambiaron las relaciones laborales y personales, al



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

punto de que se tomaban las calificaciones de servicios para consignar allí aspectos negativos en cuanto a su desempeño laboral y vida personal. Agregó que entre el año 2007 hasta el 2012 aproximadamente, estuvo realizando labores que competen a la Secretaria, tales como la organización y revisión de términos, entradas al Despacho, letra, notificaciones, etc., sobrecarga de trabajo que persistió hasta el 25 de enero de 2016, cuando solicitó una certificación de funciones para efectos de calificación por una patología que empezó a desarrollar.

Agregó que ha sido víctima de distintas agresiones físicas Sicológicas y verbales por parte del señor Juan Carlos Méndez y Fanny Aranguren, y agresiones verbales por la doctora STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA, y las demás querelladas, encaminadas a menoscabar su autoestima, situaciones que según considera constituyen actos de acoso, afirmando que

“... Tanto la señora Juez como la secretaria me hacen exigencias inconsistentes, contradictorias o incompatibles durante el ejercicio de mi cargo, porque nunca sé si lo que hago está bien o está mal según el criterio de mis superiores. Esas exigencias son contrarias a los principios de calidad del servicio. Por citar solo un ejemplo, en cuanto la atención al público se requiere un trato cordial; no obstante me exige en algunas ocasiones evitar saludar con amabilidad a los



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

usuarios en baranda y después, siempre ofrezco un trato cordial, mis superiores me llaman la atención por tener supuestas confiancitas con los abogados.

En el desarrollo de mis funciones y en las funciones de sustanciación que se me han asignado como escribiente, he encontrado demasiado entorpecimiento por cuanto siempre tiene algo negativo que decir, asumiendo conductas y comentarios negativos y denigrantes hacia mi trabajo para justificar que se me iba a quitar dicha función por mi bajo rendimiento y desempeño jurídico, téngase en cuenta que soy mano calificada ya que soy abogada titulada." (1. 4 c. anexo 1).

Agregó que recibe afrentas por su apariencia física, su estado de salud, el desempeño de sus funciones, calidad profesional y creencias religiosas; que a pesar de su voluntad para atender las correcciones en sus labores de sustanciación, no es posible obtener la firma de un solo auto, que denigran de su trabajo y lo calificaban como malo. Que la señora Juez ha puesto constantemente en duda su condición de salud, no ha tomado las medidas necesarias para evitar exacerbar su estado de salud, evitando incluso poner en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos la necesidad de realizarse exámenes, agregando que esos problemas se originaron como consecuencia de una caída que sufrió en el mes de septiembre de 2015, al salir tarde del despacho debido a la carga laboral, por lo cual empezó a contar con cuadros de



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

vértigo que aún mantiene en control con audiología, dolores de cabeza, adormecimiento y dolor en las manos, dificultad para caminar por una fascitis plantar, lo que le ha generado incapacidades y los respectivos controles médicos, a las que no ha dado importancia la señora Jueza, y solo han sido caldo de cultivo para burlas y comentarios malintencionados por parte de sus compañeros de trabajo, como afirmar que se hace la enferma o está defraudando al sistema.

Añadió que por lo anterior solicitó ante la Dirección Ejecutiva el examen periódico de que trata el artículo 5 literal a del Decreto 2346 de 2007, contando con recomendaciones médicas por parte de la ARL POSITIVA, que fueron puestas en conocimiento de la Juez, pero no fueron atendidas en la asignación de sus labores, por lo que ingresó al programa "CONCIENTE" para el manejo de riesgo psicosocial de la ARL, pero debió dejarlo en diciembre de 2016, por las burlas y ofensas de sus compañeros derivadas de la visita de una psicóloga, por lo que continúa con acompañamiento con psicología y psiquiatría en Coomeva EPS.

Indicó que se ha presentado entorpecimiento en sus labores de radicación de los procesos que entran por reparto, propiciada por la secretaria Fanny Aranguren,



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

generando demoras en el trámite de algunos procesos, que se le pierden sus pertenencias, insumos y herramientas de trabajo, conversaciones por whatsapp y grabaciones del celular pero la juez no atiende sus denuncias, por lo que se vio en la obligación de interponer denuncia penal ante la URI y solicitar auditoria de servicios y equipo.

Además que no ha tenido la oportunidad de controvertir las anotaciones que en calificaciones. los documentos que se han enviado para la calificación de su patología, ARL, certificaciones de trabajo, y que se surtió en su contra un Proceso Disciplinario con pocas garantías, donde fue sancionada con 12 meses de suspensión, el cual fue declarado nulo por la Procuraduría General de la Nación, y que tiene otro Proceso disciplinario que no le ha sido notificado, y finalmente que el 11 de mayo de 2017, cuando se le pretendía quitar un elemento de su propiedad, una grabadora, debió defenderse, y por ello presentó renuncia motivada que no le fue aceptada y denuncia penal contra Fanny Aranguren Riaño y Juan Carlos Méndez Viancha. (fls. 1 a 45 c. anexo 1).

DE LA DECISIÓN APELADA



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

La Colegiatura de primer grado, por medio de proveído del 16 de febrero de 2018, decidió inhibirse de iniciar actuación alguna contra la doctora STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA, en su condición de Juez 6 Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 150 de la Ley 734 del 2002.

Lo anterior, por cuanto según consideró la Sala Seccional en este caso debía investigarse si existía razón para investigar disciplinariamente a la señora Juez 6 Laboral del Circuito de Bogotá, pues del plenario se desprende, que la solicitud de la quejosa está encaminada a que se adelante investigación para determinar si los malos tratos, actitudes burlonas, bajas calificaciones de servicio y aparente sobre carga laboral junto con cambios constantes de las funciones de escribiente constituyen acoso laboral.

Al respecto consideró la Sala de instancia que no se estaba ante falta disciplinaria alguna, pues analizados los argumentos expuestos en el escrito de queja y en sus anexos, resulta claro que lo manifestado por la denunciante no puede edificarse en el acoso laboral que reclama, por cuando la quejosa acusa a sus compañeros de despacho, señores Fanny Aranguren Riaño-Secretaria, Paola Andrea Molano y Emily Alexandra Mejía-Oficiales Mayores, Juan Carlos



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

Méndez-Escribiente y a la doctora STELLA MARIA OSORNO BAUTISTA-Juez, de constantes improperios y burlas por razones personales, como el físico o su creencia religiosa y también por razones laborales pues no les gusta el trabajo que realiza.

Indicó la Sala a quo que del estudio de la documental allegada con la queja (escritos, audios y videos), de la actuación adelantada por el Comité de Convivencia Laboral del Consejo Superior de la Judicatura, y el expediente del proceso disciplinario adelantado en contra de la quejosa, Nohora Beatriz Giraldo Monsalve, por parte de la doctora STELLA MARIA OSORNO BAUTISTA, en su condición de Juez 6 Laboral del Circuito de Bogotá y superior de la denunciante, es evidente que las situaciones cuestionadas por la querellante se han originado en torno a las labores efectuadas por ella, las que han requerido de constante corrección por parte de la secretaria del despacho y en algunas ocasiones por parte de la señora Juez, a lo que se suma la necesidad de sustanciación por parte de los escribientes del despacho inculpado, ello debido a que dicho Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá ingreso a la Oralidad, función que la quejosa se niega a realizar aduciendo que esas no son labores propias de un escribiente, tal como fuera reseñado por la doctora STELLA MARIA OSORNO BAUTISTA, en el escrito de descargos durante el trámite administrativo



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

efectuado por el Comité de Convivencia Laboral del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue citado textualmente así:

“Por otra parte en la ampliación del informe que rindió la Secretaria el 8 de junio de 2016 soporte de la resolución 177 del 10 de junio de 2016 antes citada, se registró que “desde la fecha de vinculación en propiedad al cargo de Escribiente de la señora NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE, se han presentado varios inconvenientes, teniendo en cuenta que ha demostrado una actitud de permanente irrespeto. Cuando se le llama la atención hace mala cara, no le gusta que le den indicaciones, no acata órdenes, no respeta autoridad, siempre quiere hacer lo que ella quiera y diga (...). A este respecto se aclara que cuando se le notifico la nota correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre del mismo año, a viva voz grito que la motivación de la calificación “era mentira”. Situación que se repitió en el año 2015, cuando el Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá negó el traslado a la señora NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE a dicho Juzgado, a viva voz gritó que gracias a la Juez y a la Secretaria no habían aceptado el traslado. La reacción fue de tal magnitud que me vi obligada a dejar las instalaciones del Juzgado” (...) “Le incomoda que la titular del Despacho imparta instrucciones a los sustanciadores relacionadas con las funciones propias del cargo y se irrita le incomoda que se hagan observaciones como, por ejemplo, cuando se indica que se debe alcanzar la meta de nivelar el juzgado y mantener al día el trabajo mediante un ritmo constante y racionalizado, (...) Sin embargo cuando ingresa una persona nueva a laborar en el juzgado, ejerce influencias negativas, porque los alecciona, pues según lo han



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

manifestado los mismos compañeros, la señora NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE les indica que en "este Juzgado nadie dura, que a la doctora no le gusta tener gente en propiedad" les indica que "no hagan caso", que "la doctora es el COCO" (versión que ratificó en declaración jurada EMILY ALEXANDRA MEJIA GOMEZ (Oficial Mayor) según atestación reproducida). Así el funcionamiento del juzgado bajo las directrices anteriores se hace de difícil manejo, pues efectivamente se ha encontrado abierta resistencia en la ejecución de funciones específicamente por parte de GIOVANNA ANDREA HUERFANO BERNAL, quien se desempeña en propiedad como Citadora, como se certificó el día 15 y 22 de febrero de 2016, situación que condujo al alto represamiento de funciones en el año 2015, que motivo la intervención de la Procuraduría General de la Nación conforme se describió en las certificaciones antes citadas circunstancia que motivo la adopción de medidas correctivas que no fueron de buen recibo por parte de la señora NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE. Se advierte que la citadora mostró específicamente en el año 2015 resistencia a cumplir funciones y adujo que la labor relacionada con el archivo la enfermaba. Para evidenciar la injerencia de la señora NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE en las funciones de la citadora se aporta la documental de fecha 18 de febrero de 2016 presentada por la señora ANDREA HUERFANO BERNAL Y NOHORA BEATRIZ GIOVANNA GIRALDO MONSALVE, mediante la cual se evidencia que las antes citadas cuestionan y discuten las instrucciones implementadas, aclarando que si bien corresponde a escritos que presentaron en el Curso de este año, evidencia la injerencia de la señora NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE en las funciones de otros, pues en esta oportunidad la señora NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE indicó a la citador que debía pasar el escrito. A lo anterior se aclara



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

que el día 25 de enero de 2016 la citadora acudió al médico, según adujo por dolor de brazo, pues aduce que el trabajo la enferma. Por otra parte se advierte que a la señora NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE, le incomoda la exigencia en el trabajo. Ante una instrucción siempre manifiesta "bueno, bueno", no asume sus errores y no los acepta, siempre manifiesta que le rinde mucho y por eso tiene su trabajo al día. Se queja constantemente, cuando se le indica que asuma una función diferente a la que está en el manual de funciones, se molesta, no ejecuta labor diferente, en varias ocasiones se le ha insistido que no pegue cinta a los procesos, pues si bien eventualmente algunos expedientes requieren arreglo, se observa que la señora NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE ejecuta la labor con la finalidad de ocupar su atención y cubrir el tiempo sin un propósito de unidad y sin un espíritu de colaboración y solidaridad..." (f 104 y 105 c. anexo 1).

Por lo anterior, consideró la Sala *a quo* que evidentemente los conflictos suscitados entre la quejosa y los compañeros de trabajo del Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá, y en especial con la Secretaria y la Juez, al parecer se han generado en las labores o funciones nuevas encomendadas a la señora Nohora Beatriz Giraldo Monsalve en su condición de escribiente y en torno a la entrada en Oralidad de dicho despacho judicial, situación que tiene concordancia con lo manifestado por la misma denunciante cuando en su escrito de queja, indicó lo siguiente:



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES

Radicado No. 110011102000 201707131 01

Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

"El margen de decisión y autonomía sobre la cantidad, ritmo y orden del trabajo es restringido o inexistente; al igual que el margen de decisión y autonomía sobre la organización de los tiempos laborales es restringido o inexistente; debido a que tanto la secretaria como la señora Juez deciden quitarme mis funciones sin justificación, habiendo trabajo pendiente, y luego me asignan todo el trabajo represado durante varios meses, para hacer ver que no cumplo con mis funciones y lo que hago siempre está mal hecho.

La juez y tampoco la secretaria del Juzgado me han dado a conocer información clara y suficiente sobre los objetivos, las funciones, el margen de autonomía, los resultados y el impacto que tiene el ejercicio del cargo en el Juzgado, puesto que pese a existir un manual de funciones, mis superiores venían cambiando mis funciones constantemente sin ninguna justificación, hasta antes de solicitar la certificación de funciones para mi proceso de calificación por la ARL, Juego de ello, lo siguieron intentando a lo cual yo les reiteraba que por favor si me iban a cambiar las funciones nuevamente, me lo pasaran por escrito por cuanto ya estaba en seguimiento y rehabilitación..." (fls. 11 y 121 c. anexo No 1).

De conformidad con lo transcrito, concluyó la Sala Seccional que era palmario, que la quejosa efectivamente presta resistencia a las directrices y funciones asignadas por los superiores del despacho, pues nótese que manifiesta discrepancia con las nuevas labores encomendadas que señala represadas por varios meses, lo que también encuentra sustento en lo manifestado por la doctora STELLA MARIA OSORNO BAUTISTA, en su condición de Juez 6



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

Laboral del Circuito y respecto a lo manifestado en el informe secretarial del 8 de junio de 2016, soporte de la resolución 177 del 10 de junio de 2016, también en precedencia citado, pues se avizora que el aparente incremento de la carga laboral para el año 2015 se debió al atraso en las labores de la citadora del despacho inculpado, por lo que se hizo necesario asignarle funciones en este sentido a la escribiente Nohora Beatriz Giraldo Bautista, situación que no constituye acoso laboral, pues resulta claro, que las labores y distribución de funciones en cualquier Juzgado se hacen con el ánimo de lograr un trabajo sistematizado y escalonado del mismo, distribución que en todo caso se hace atendiendo a las necesidades del servicio y en uso de las facultades como director del despacho del titular, como es aceptado por la misma denunciante.

Destacó además la Sala de instancia el cuestionamiento realizado por la quejosa sobre sus bajas calificaciones de servicios efectuadas por la doctora STELLA MARIA OSORNO BAUTISTA, en su condición de Juez 6 Laboral del Circuito de Bogotá, las cuales se generaron en el aparente bajo rendimiento laboral de la quejosa, pero en todo caso previa a la valoración regular, se le realizaron por memorandos y requerimientos a la señora Nohora Beatriz Giraldo Monsalve, quejosa a efectos de lograr una mayor eficiencia de su parte, actuación que hace parte de la autonomía laboral de la disciplinable, y su libre



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

criterio para regentar el despacho a su cargo, por lo cual al considerar que el desempeño de la quejosa debía ser objeto de la baja calificación censurada (fls. 201 al 214 c. anexo queja), decisión contra la cual la querellante interpuso los recursos de ley ante las decisiones que consideró contrarias a sus intereses, respetándosele de esta manera el derecho al debido proceso, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Finalmente, frente a los malos tratos, burlas y ofensas aparentemente sufridas por la quejosa de parte de sus compañeros de despacho, indicó la Sala Seccional, que vistos los videos y escuchados los audios aportados en 6 Cds junto con la queja, *“se pudo vislumbrar que los altercados se centran en las labores que se desempeñan en el Juzgado 6 Laboral del Circuito, no solo con la quejosa sino con las funciones que son asignadas a los demás servidores de dicho Juzgado, concluyéndose que la discrepancias entre los compañeros y la denunciante se han generado por actitudes displicentes y de falta de colaboración recíprocas entre todos los miembros de dicha judicatura, de ahí mismo que inclusive, contra la misma quejosa se hubiese iniciado proceso disciplinario por supuesta agresión contra Juan Carlos Méndez, el otro escribiente del despacho, que la quejosa lo denunciara penalmente por Lesiones Personales y este a su vez hiciera lo propio pero por el delito de Falsa Denuncia.*



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

(fls. 3 a 7 c.o. 1ª instancia).

DE LA APELACIÓN

Mediante escrito radicado el 14 de marzo de 2018, la señora Nohora Beatriz Giraldo Monsalve, presentó recurso de apelación contra el auto del 16 de febrero de 2018, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, solicitando conceder la apelación propuesta, con los siguientes argumentos:

Indicó en primer lugar, la quejosa que en este caso no se estaba ante cualquier proceso disciplinario, y en su calidad de víctima, se le debía ofrecer el apoyo correspondiente, ante las agresiones de los empleados del mismo juzgado, FANNY ARANGUREN RIANO, PAOLA ANDREA MOLANO, EMILY ALEXANDRA MEJIA y especialmente contra JUAN CARLOS MÉNDEZ VIANCHÁ (los cuales están siendo investigados por la Procuraduría), por lo cual en su caso no debía aplicarse el artículo 65 de la Ley 1123 de 2007, sino el artículo 17 de la Ley 1010 de 2006, que señala literalmente: "*Podrán intervenir en*



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

la actuación disciplinaria que se adelante por acoso laboral, el investigado y su defensor, el sujeto pasivo o su representado, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Nacional”, por lo cual en aras de garantizar el derecho al libre acceso a la administración de justicia, la igualdad de armas y el debido proceso, se le debe garantizar la intervención en todas las actuaciones y con abogado, porque en la actuación disciplinaria están comprometidos algunos derechos fundamentales, así:

- *En caso de ser considerada temeraria mi denuncia, que no lo es, puedo ser sancionada con multa entre medio y tres salarios mínimos legales mensuales*
- *Como víctima tengo derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de los datos sufridos.*
- *Como víctima, tengo derecho a que cesen los actos de acoso laboral y se me restablezca en lo posible los derechos vulnerados.*

Razón por la que solicitó intervenir en todas las etapas del proceso disciplinario, solicitar, apartar y controvertir pruebas e intervenir en su práctica, interponer los recursos de ley, presentar las solicitudes que considere necesarias para



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de sus fines, y obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal estas tengan carácter reservado, afirmando que al momento de notificarse de la providencia solicitó que se le prestara el expediente a fin de conocerlo en su totalidad y verificar la base sobre la cual se habla tomado la decisión, pero solo tuvo acceso a la decisión.

En segundo lugar indicó que el auto proferido por la Sala de instancia, desconoce las características fundamentales y las sutilezas del acoso laboral, pues este no solo es agresiones físicas, y en este caso el sujeto activo de acoso laboral es una Juez de la República, quien por el cargo ocupado actualmente y por su trayectoria profesional, tiene un amplio conocimiento sobre el régimen laboral y de Seguridad Social Colombiano, lo que implica que los actos de acoso laboral son ejecutados por ella con mucho cuidado y conocimiento de causa, que hacen casi imperceptible la agresión, ante los ojos de terceros, pero producen un efecto devastador en la integridad moral y la salud mental de la víctima, sin que por ello dejen de constituir acoso laboral.

Por lo anterior, considera que cada hecho descrito en la queja de acoso laboral debe ser revisado con lupa por los investigadores disciplinarios, pues debido al



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

cuidado que ha tenido el sujeto activo del acoso para ocultar pruebas, tergiversar información, encontrar aliados y aduladores, para facilitar los actos de acoso, para no dejar evidencia de las razones por las que la aterroriza material y psicológicamente (como demostrará oportunamente con las historias clínicas de psicología y psiquiatría), y aunque en su caso Juan Carlos Méndez Vianche y Fanny Aranguren Riaño además de las agresiones y ultrajes verbales han recurrido a la agresión física, al igual que las demás compañeras PAOLA ANDREA MOLANO y EMILY ALEXANDRA MEJIA (quien ya no se encuentra en dicho despacho Judicial desde junio de 2017), pero mientras estuvo, junto con la señora PAOLA ANDREA MOLANO la menospreciado, ultrajaron y pisotearon su desempeño profesional, con el beneplácito y protección de la Juez Sexta Laboral de Circuito de Bogotá D.C. para actuar impunemente.

Aseguró que en este caso el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se valió de la versión de los acosadores para restar credibilidad a las conductas de acoso laboral que fundamentan la queja, pese a que en la misma se indicó que los señores FANNY ARANGUREN RIANO, PAOLA ANDREA MOLANO, EMILY ALEXANDRA MEJIA Y JUAN CARLOS MÉNDEZ VIANCHÁ, habían incurrido en conductas de acoso, encabezados por la titular del Despacho, cuando su obligación era indagar si los hechos relatados encuadraban en las conductas de



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

acoso laboral, y luego si eran ciertos o no.

Añadió que el Consejo Seccional de la Judicatura entendió equivocadamente que la Juez STELLA MARIA OSORNO BAUTISTA estaba siendo acusada por maltrato físico en su contra de mi integridad, lo que no es cierto, pues en la queja fue clara en manifestar que las agresiones físicas provienen de Juan Carlos Méndez Viancha y Fanny Aranguren Riaño, por lo que los denuncié penalmente por lesiones personales por los hechos ocurridos en las instalaciones del Juzgado Sexto laboral del Circuito de Bogotá, el día 11 de mayo de 2017, los cuales ya están siendo debatidos en dicha instancia en la Fiscalía 223 Local bajo el radicado No. 110016000013201705703.

Precisando que la más importante razón para denunciar a la doctora STELLA MARIA OSORNO BAUTISTA es la desprotección laboral, pues durante 4 años ha sido agredida físicamente, de manera persistente y reiterada, por un hombre alto y corpulento de nombre Juan Carlos Méndez Viancha, también por Fanny Aranguren Riaño, sin tener en cuenta que es una mujer y en situación de discapacidad debidamente calificada por el órgano competente; agredida verbalmente por estos y por los demás empleados del Juzgado; lo cual ha puesto en conocimiento de la Juez OSORNO BAUTISTA sin que haya tomado



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

medida alguna para conjurar las agresiones, restado importancia a sus denuncias, porque cree que es una mentirosa sin fundamento alguno; aunado a que ha denunciado la pérdida de objetos personales, entre ellos, una USB el día 11 de marzo de 2017, la cual contenía información y pruebas, la pérdida de elementos de trabajo, y los hostigamientos sufridos, sin que se tomen medidas, pues por el contrario se han iniciado en su contra diversos procesos disciplinarios, los cuales aún no han sido decididos.

Y otra forma de desprotección que narró es el hecho de no tomar las medidas necesarias para cumplir las restricciones médicas ocupacionales ordenadas por sus médicos tratantes y estar variando mis funciones, pues le asigna funciones sin tener en cuenta estas restricciones, pese a conocerlas, lo cual la pone en riesgo de agravar mi estado de salud en desarrollo de mi trabajo, aunado al hecho de no haber procurado la práctica de los exámenes periódicos posincapacidad previstos en el artículo 3 de la Resolución N° 2346 de 2007.

Finalmente indicó que hace 5 años cuando empezó la situación de maltrato laboral por las múltiples agresiones verbales de la Juez, quien la ridiculizaba permanentemente, la ponía de burla con los compañeros de trabajo, para aburrirla y lograr que abandone el trabajo, los cuales se han dejado por escrito



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

ante la ARL POSITIVA, la EPS COOMEVA, El Consejo Seccional de la Judicatura, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION entre otros, decidieron no dirigirse la palabra y todos se surte por medio de la secretaria del Despacho FANNY ARANGUREN RIAÑO, discriminándola por ser católica y prestar un servicio gratuito en la Iglesia, lo cual carece de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral, porque eso lo hace en su tiempo libre, y en nada afecta sus labores, por ser un “*foco de infección*” porque supuestamente expele malos olores, o por malos tratos con sus compañeros, todo lo cual no es cierto.

Por todo lo anterior, solicitó investigar a los demás empleados junto con la Juez porque se trata de los mismos hechos que conducen a la comisión de diferentes faltas, y a fin de evitar posiciones disimiles se hace imperioso que la Jurisdicción Disciplinaria acumule las investigaciones independientemente que sea la Procuraduría General de la Nación el Juez natural de aquellos. (fls. 12 a 23 c.o. 1ª instancia).

ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

1.- En esta etapa procesal mediante auto del 12 de junio de 2018, quien funge como Magistrado Ponente avocó conocimiento, ordenó correr traslado al Ministerio Público, recaudar los antecedentes disciplinarios de la investigada, e



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

informar si cursó algún otro proceso por los mismos hechos en esta Corporación (fl. 6 c.o. 2ª Instancia).

2.- La señora NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE solicitó copia íntegra del expediente, afirmando que en el oficio remitido se indicó que algunas piezas procesales estaban dañadas a fin de verificar si las pruebas estaban en buen estado (fl. 7 c.o. 2ª instancia).

3.- La Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura comunicó a la funcionaria investigada y al Agente del Ministerio Público, el auto referido, quien se notificó personalmente del mismo el 12 de julio de 2018 (fls. 8 a 11 c.o. 2ª instancia).

4.- El 17 de julio de 2018, la doctora STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA, Juez Sexta Civil del Circuito de Bogotá, aportó copia del soporte documental que se anexó a medicina Laboral de EPS COOMEVA, el cual contiene un registro detallado del comportamiento de la empleada NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE, por tener directa relación con los hechos investigados (fl. 12 c.o. 2ª instancia – c. anexo 4 con 524 folios y 4 CDs).



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES

Radicado No. 110011102000 201707131 01

Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

5.- La Procuradora Judicial 24 Judicial II Penal, atendiendo solicitud de intervención especial presentada por la señora NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE, solicitó informe sobre las actuaciones adelantadas contra la doctora STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA, Juez Sexta Civil del Circuito de Bogotá, por el presunto acoso laboral en contra de la mencionada señora, como Secretaria del Despacho (fls. 13 y 14 c.o. 2ª instancia).

6.- La Secretaría Judicial de esta Corporación allegó certificado de ausencia de antecedentes disciplinarios de la doctora STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA, Juez Sexta Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 19 de julio de 2018. (fls. 15 y 16 c.o. 2ª instancia), y con fecha 23 de julio de 2018 certificó que por estos mismos hechos no cursa otro proceso en esta Corporación (fl. 16A c.o. 2ª instancia).

7.- Mediante auto del 6 de septiembre de 2018, se ordenó expedir copia del auto inhibitorio solicitado por la doctora STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA, Juez Sexta Civil del Circuito de Bogotá, mediante oficio presentado el 19 de junio de 2018 (fls. 18 a 21 c.o. 2ª instancia).

8.- En proveído del 19 de septiembre de 2018, se ordenó dar respuesta al oficio



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

presentado por la Procuradora Judicial 24 Judicial II Penal, solicitando informe sobre el estado del proceso el 24 de agosto de 2018 (fls. 23 y 27 c.o. 2ª instancia).

9.- Mediante auto del 9 de octubre de 2018, se ordenó allegar al expediente recurso de apelación presentado por la señora NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE, que fuera remitido por el Secretario de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (fls. 29 a 31 c.o. 2ª instancia y c. anexo 5 con 73 folios).

10.- En proveído del 4 de abril de 2019, se ordenó allegar al expediente, documentación remitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, enviando queja presentada por la señora NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE contra la doctora STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA, Juez Sexta Civil del Circuito de Bogotá, ante la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá, por cuanto se trata de los mismos hechos (fls. 33 a 85 c.o. 1ª instancia y CD).

11.- Mediante auto del 27 de mayo de 2019, se ordenó allegar al expediente escrito presentado por la señora NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE,



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

donde narra nuevas situaciones presentadas después de interponer la queja contra la doctora OSORNO BAUTISTA, y la denuncia penal que fuera presentada en su contra por la Juez y la Secretaria del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, en 72 folios; y memorial suscrito por la doctora STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA, Juez Sexta Civil del Circuito de Bogotá, allegando la Resolución del 9 de mayo de 2019, mediante la cual resolvió una solicitud presentada por la quejosa, en 21 folios y 2 CDs (fls. 87 a 181 c.o. 2ª instancia y 2 CDs).

12.- En auto del 27 de mayo de 2019, se ordenó solicitar a la secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que allegara el auto mediante el cual la doctora PAULINA CANOSA SUÁREZ, solicito copia de este asunto, con destino a otro proceso disciplinario, y oficio mediante el cual la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, indicó que ya no necesitaban las copias, porque el asunto ya había sido resuelto (fls. 182 a 186 c.o. 2ª instancia).

13.- Mediante auto del 22 de julio de 2019, se ordenó allegar al expediente memorial suscrito por la doctora STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA, disciplinada en este asunto, anexando copia de los informes rendidos por los



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

empleados del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, sobre el comportamiento de la señora NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE, en 21 folios en original y copia y 2 CDs que contienen los videos tomados por los empleados de las situaciones ocurridas (fls. 188 a 210 c.o. 2ª instancia y 2 CDs).

14.- Mediante auto del 28 de enero de 2020, el Magistrado Ponente ordenó allegar al expediente las siguientes constancias secretariales así:

- Memorial suscrito por la doctora STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA, disciplinada en este asunto, anexando copia del informe rendido por los funcionarios del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, acerca de la situación presentada por la instalación de persianas en el despacho, rendido por solicitud de la Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en 8 folios en original y copia.
- Correo electrónico enviado por el Consejo de Estado, informando que se admitió acción de tutela presentada por la señora NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE, con 19 folios en original y copia.



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

- Memorial suscrito por la doctora STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA, disciplinada en este asunto, anexando escrito presentado por un empleado del Juzgado, cuestionando un video aportado por la señora NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE, a la queja disciplinaria adelantada contra la mencionada señora, por la Procuraduría General de la Nación, porque el mismo no estaba completo, en 5 folios en original y copia y 1 CD.
- Oficio No. 7209 enviado por el Consejo de Estado, informando que se negó la acción de tutela presentada por la señora NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE, con 6 folios en original y copia.
- Oficio No. 6581 enviado por el Consejo de Estado, informando que se concedió impugnación contra la providencia que negó la acción de tutela presentada por la señora NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE, por cuanto los diferentes procesos penales y disciplinarios se encontraban en curso, con 2 folios en original. (fls. 212 a 258 c.o. 2ª instancia).

15.- Mediante auto del 26 de febrero de 2019, el Magistrado Sustanciador ordenó allegar al expediente escrito del 10 de febrero de 2020, mediante la cual la señora NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE, quejosa en el presente



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

asunto, autoriza al doctor FERNANDO SAMACÁ BAUTISTA, para “*que revise, saque copias dentro de los procesos que cursan en sus despachos y en los cuales soy quejosa – demandante*”, ordenando informarle a la solicitante que la petición para revisar y obtener copias de este proceso será denegada, por cuanto las diligencias son de carácter reservado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 270 de 1996 y la sentencia C-038/96 de la Corte Constitucional, y lo normado en los artículos 89, 90 y 94 de la Ley 734 de 2002. (fls. 260 a 264 c.o. 1ª instancia).

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256-3 de la Constitución Política y 112-4 de la Ley 270 de 1996, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es la Corporación competente para resolver el recurso de apelación presentado contra el auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante el cual decidió inhibirse de iniciar actuación disciplinaria contra la doctora STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA, Juez Sexta



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

Civil del Circuito de Bogotá.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: **“(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”**.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio de 2015 y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo*



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente ésta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

2.- De la inculpada.

La calidad de disciplinable de la doctora STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA, Juez Sexta Civil del Circuito de Bogotá, no fue acreditada por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (fls. 1 a 7 c.o. 1ª instancia).

3.- Legitimidad de la quejosa para apelar

En este caso particular, considera la Corporación a tenor de lo reglado en el párrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002, la quejosa está legitimada para apelar el auto inhibitorio mediante el cual además se ordenó el archivo de la actuación, disponiendo la referida norma:

“Artículo 90. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:

...

Parágrafo. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión”.

4.- De la apelación

Inicialmente observa la Sala que la decisión de primera instancia fue proferida el 16 de febrero de 2018, siendo notificada la quejosa el 9 de marzo de 2018, quien presentó el recurso de apelación el 14 de marzo de 2018, por lo que se consideró presentado de manera oportuna.

Aunado a lo anterior, se dará aplicación al párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, cuyo texto legal es el siguiente: *“El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”* (Negrilla fuera del texto original).

5.- Del caso en concreto

Mediante oficio del 8 de junio de 2017, la Secretaria del Comité de Convivencia Laboral 2017 – 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

Judicial de Bogotá – Cundinamarca, Resolución 3612 del 6 de abril de 2017, remitió por competencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, la queja formulada por la doctora Nohora Beatriz Giraldo Monsalve en su calidad de Escribiente del Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá en contra de la doctora STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA, en su condición de Juez 6 Laboral del Circuito de Bogotá, en 356 folios (fl. 46 c.o. 1ª instancia).

En la referida queja afirma la señora Nohora Beatriz Giraldo Monsalve que se debe investigar la ocurrencia de una presunta falta disciplinaria, consistente en acoso laboral, aparentemente efectuado por sus compañeros de trabajo con el beneplácito y participación de la disciplinada, pues según afirma "*...He sido víctima de múltiples agresiones físicas, psicológicas y verbales por parte del señor Juan Carlos Méndez y la secretaria FANNY ARANGUREN Y agresiones verbales por parte de la doctora STELLA MARIA OSORNO BAUTISTA y las compañeras de trabajo EMILY MEJIA Y PAOLA ANDREA MOLANO, tendientes a menoscabar mi autoestima con comentarios relacionados con mi apariencia con mi estado de salud, con el desempeño de mis funciones, con mi calidad profesional y con mis creencias religiosas...*"



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

Procediendo luego a narrar su historia en la Rama Judicial y todos los hechos que consideran constituyen las diversas situaciones de acoso de que ha sido víctima por parte de la doctora STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA, en su condición de Juez 6 Laboral del Circuito de Bogotá y sus compañeros de oficina.

Confrontada la queja con el auto recurrido y la sustentación de la alzada, advierte la Sala que la decisión impugnada será objeto de revocatoria, al encontrarse elementos de los cuales se considera que en este caso debe realizarse la instrucción correspondiente por parte de la Sala de instancia.

En efecto, tal y como la recurrente afirma en su apelación, la queja no fue tenida en cuenta en su totalidad, pues en la misma se narran muchísimas conductas realizadas durante varios años, presuntamente por parte de la doctora STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA, en su condición de Juez 6 Laboral del Circuito de Bogotá, y los demás empleados del Juzgado con anuencia de su titular, las cuales han producido en la quejosa afectaciones de salud física y mental, y por los cual además del proceso administrativo ante el Comité de Convivencia, existen procesos disciplinarios y penales, pero en la decisión cuestionada, solo se tomaron algunas partes de la misma, para luego afirmar que la funcionaria investigada no había incurrido en la conducta de acoso laboral.



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

Como soporte de esa decisión se indicó que ello se acreditaba con la revisión de la documental allegada con la compulsa (escritos, audios y videos), de la actuación adelantada por el Comité de Convivencia Laboral del Consejo Superior de la Judicatura, y el expediente del proceso disciplinario adelantado en contra de la quejosa, Nohora Beatriz Giraldo Monsalve, por parte de la doctora STELLA MARIA OSORNO BAUTISTA, el cual según afirma la querellante fue declarado nulo por la Procuraduría, lo cual se acreditó en segunda instancia, donde se allegó la providencia en la cual la señora Nohora Beatriz Giraldo Monsalve fue absuelta por la Procuraduría General de la Nación.

Luego se concluyó que en este caso, era evidente que las situaciones cuestionadas por la querellante se originaban en torno a las labores efectuadas por ella, las cuales requerían de constante corrección por parte de la secretaria del despacho y en algunas ocasiones por parte de la señora Juez, pues así lo afirmó la doctora STELLA MARIA OSORNO BAUTISTA, en el escrito de descargos presentado en el trámite administrativo efectuado por el Comité de Convivencia Laboral del Consejo Superior de la Judicatura.

Además indicó la Sala *a quo* que lo presentado en ese despacho judicial es una



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

situación de discrepancias entre la querellante y sus compañeros por las funciones a desempeñar, que han ocasionado denuncias penales recíprocas, para lo cual citó la providencia proferida por el Comité de Convivencia Laboral, afirmando que en la misma se “ordenó archivar la actuación administrativa por acoso laboral”, pero en este proveído si bien en efecto, se ordenó el archivo de la actuación administrativa, ello se hizo ante la imposibilidad de conciliar las diferencias presentadas entre los empleados del Juzgado, pues no se pudo llegar a ningún acuerdo para mejorar las relaciones y el ambiente laboral, pero en cuanto al tema del acoso laboral, lo que se dijo en la referida providencia, fue que ese Comité no tenía funciones jurisdiccionales que le permitieran imponer sanciones de cualquier naturaleza por la presunta incursión en conductas de acoso laboral, siendo esa la razón por la que compulsaron copia de toda la actuación a fin de que se adelantaran las investigaciones correspondientes, inicialmente a la Procuraduría General de la Nación, entidad que asumió lo referente a los empleados del Juzgado y remitió a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para investigar a la doctora STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA, en su condición de Juez 6 Laboral del Circuito de Bogotá. (fls. 127 a 136 y 137 a 137 vto. c. anexo No. 1)

En consecuencia considera esta Colegiatura que en este caso particular lo



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

pertinente, era como mínimo iniciar la actuación disciplinaria correspondiente, a fin de investigar **todos y cada uno** de los numerosos hechos denunciados, mediante el recaudo de las pruebas pertinentes, a fin de establecer si en efecto, alguna de estas actuaciones configura la conducta de acoso laboral, por acción o por omisión, o cualquier otra de las contempladas en el régimen disciplinario, pues lo que sí es evidente es que la situación presentada en el Juzgado a cargo de la doctora STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA, es alarmante, y ha llegado a extremos inmanejables, afectando gravemente a quienes allí laboran, tal y como se indicó en el auto proferido por el Comité de Convivencia, que indicó la imposibilidad de mejorar el ambiente laboral.

Tratándose de un proceso sancionador, en el cual se consagró como deber del funcionario investigar, con igual rigor, tanto lo favorable como desfavorable², con la finalidad de encontrar la verdad material, no puede el operador disciplinario quedarse esperando a que la prueba le llegue, por el contrario, debe desplegar todas las acciones necesarias que lo conduzcan a dilucidar el asunto, en sus

² “Art. 85. Investigación integral. El funcionario buscará la verdad material. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio”.



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

aspectos objetivo y subjetivo, por lo cual en el caso de autos, se observa la necesidad de revocar la decisión inhibitoria de instancia para en su lugar ordenar se realice la correspondiente actuación investigativa al encontrarse que no se desplegó ninguna actuación para concretar los hechos a investigar, pese a tener la posibilidad de ello.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión objeto de apelación proferida el 16 de febrero de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante el cual resolvió INHIBIRSE de iniciar acción disciplinaria contra la doctora STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA, en su condición de Juez Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para que en su lugar se continúe con la investigación, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.



M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: REMITIR a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Presidente

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
MAGISTRADO

41

M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
MAGISTRADO

42

M.P. Dr. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado No. 110011102000 201707131 01
Funcionarios Apelación de Auto Interlocutorio